

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 100/11

La Plata, 8 de junio de 2011

VISTO la Resolución N° 232/11 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Octavo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, las Leyes N° 13767 y 14199, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 de Presupuesto del Ejercicio 2011 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil millones (VN \$2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 24/11, 35/11, 48/11, 55/11, 65/11, 75/11 y 88/11 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los siete primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil noventa y nueve millones doscientos cinco mil (VN \$2.099.205.000,00);

Que por Resoluciones 38/11, 43/11, 37/11, 56/11, 44/11, 61/11, 57/11 y 69/11 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos ochocientos ochenta y tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil (VN \$883.486.000,00);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil doscientos quince millones setecientos diecinueve mil (VN \$ 1.215.719.000,00);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 232/11 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Octavo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2011 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 232/11 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 21 de julio de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 1 de septiembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 24 de noviembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4º de la Resolución N° 232/11 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6º de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7º de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14199 de Presupuesto para el Ejercicio 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14199 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 21 de julio de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ochenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil (VN \$82.442.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 21 de julio de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 8 de junio de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 9 de junio de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 9 de junio de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ochenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil (VN \$82.442.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 21 de julio de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

- 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
- 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 1 de septiembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento diecinueve millones ciento trece mil (VN \$119.113.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 1 de septiembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 8 de junio de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 9 de junio de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 9 de junio de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento diecinueve millones ciento trece mil (VN \$119.113.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 1 de septiembre de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 24 de noviembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento setenta y tres millones novecientos sesenta y dos mil (VN \$173.962.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 24 de noviembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 8 de junio de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 9 de junio de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 9 de junio de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento setenta y tres millones novecientos sesenta y dos mil (VN \$173.962.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 24 de agosto de 2011 y el segundo, el 24 de noviembre de 2011. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 24 de noviembre de 2011.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial - Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 6.490

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 90/11

La Plata, 27 de abril de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-6691/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en las Sucursales: Junín, San Nicolás, Ramallo, Leandro N. Alem, General Arenales, Capitán Sarmiento, Arrecifes y Conesa, el día 2 de febrero de 2009;

Que a tal efecto expresó la Distribuidora que: "...la fuerza del viento registrado debe ser considerado como un acontecimiento externo inusual de público conocimiento y que afectó a la zona de la E.T. Rosario y el corredor de 500 kv Rosario - Ramallo provocando el colapso en el nodo San Nicolás de Transba (Informe preliminar de perturbación de Transba S.A.), constituyendo un caso de fuerza mayor o caso fortuito que son causal de exoneración de responsabilidad..." (fs. 1/5);

Que la Concesionaria presenta como prueba documental: 1) Planilla con el detalle de las contingencias correspondientes a las Sucursales Junín, San Nicolás, Ramallo, Leandro N. Alem, General Arenales, Capitán Sarmiento, Arrecifes y Conesa de EDEN S.A. de fecha 02/02/2009 extraída del SGI (Sistema de Gestión de Incidentes). 2) Copia del Informe "Fenómeno meteorológico severo que afectó, el 2 de febrero de 2009 a las 21:04 (30° W), la Estación Transformadora Rosario y el tramo Rosario -Ramallo del sistema de transmisión de 500 kv" realizado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, cedida gentilmente por TRANSENER S.A junto con la copia de la nota de homologación del mismo por el Servicio Meteorológico Nacional. 3) Informe Preliminar de Perturbación de la Empresa TRANSBA S. A 02/02/2009 21:03 horas. 4) Resolución del ENRE N° 625/2010 (fs. 6/44 y 64/94);

Que la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...se

encuentra un informe muy completo de la Doctora María Luisa Altinger de Schwarzkopf (Doctora en Ciencias Meteorológicas) mencionando que hubo ráfagas entre 140 y 160 Km/h y a fs. 44 del presente, el Ministerio de Defensa (Servicio Meteorológico Nacional) homologa todo lo actuado, por lo tanto se debería determinar si dicha situación merece validez oficial." (f. 46);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios, considera que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. En este sentido observamos, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que además considero poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la Distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Concesionaria ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme punto 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno atmosférico, ocurrido en las Sucursales: Junín, San Nicolás, Ramallo, Leandro N. Alem, General Arenales, Capitán Sarmiento, Arrecifes y Conesa, el día 2 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 672.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 4.783

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 91/11

La Plata, 27 de abril de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-75/2011, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), ha solicitado el encuadramiento como fuerza mayor de la interrupción del suministro de energía eléctrica ocasionada como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en la ciudad de Bahía Blanca, el día 7 de diciembre de 2010;

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...en relación con las interrupciones del servicio de distribución de energía ocurridas en el ámbito de EDES S.A. el día 07 de diciembre de 2010, con motivo del fenómeno meteorológico en la zona de Bahía Blanca perteneciente a dicha concesión, ya puesto en conocimiento por esta Distribuidora a Vuestro Organismo..." (fs. 2/5);

Que asimismo, agregó que: "...El evento meteorológico señalado, consistió en fuertes vientos que afectaron distintos sectores de la ciudad, los cuales, (...) superaron los 130 km/h...";

Que por último sostuvo que: "...se encuentran acreditados los requisitos legales necesarios para poder encuadrar el hecho denunciado como caso fortuito o fuerza mayor...";

Que la empresa Distribuidora presenta como prueba documental: informe meteorológico desarrollado por la Sra. María Luisa Altinger de Schawarzkopf, informe semanal

de interrupciones, dos Planos indicando las interrupciones del servicio en el sector urbano y otro en el sector rural e informe del Servicio Meteorológico Nacional (fs. 7/45, 53/57 y 59);

Que la Gerencia Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a consecuencia de un fenómeno meteorológico en la zona de Bahía Blanca. Como consecuencia del hecho producido, debemos indicar que el Servicio Meteorológico Nacional a fs. 59 avala el informe emitido por la Dra. María Luisa Altinger de Schawarzkopf, que en sus conclusiones a fs. 23 y 24, indica que los vientos tuvieron ráfagas de hasta 140 km/h, por lo tanto se debería encuadrar dicha situación como causa Fortuita o Fuerza Mayor..." (f. 60);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, consideró que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido observamos, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la distribuidora en su presentación y en la documentación acompañada;

Que además considera poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la Distribuidora en cuestión frente a la interrupción del suministro que nos ocupa;

Que consecuentemente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en la ciudad de Bahía Blanca, el 7 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 672.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 4.784

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 92/11

La Plata, 27 de abril de 2011

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-8614/2010, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en la zona de las localidades de Francisco Madero, Pehuajó, Chiclana y Guanaco el día 5 de enero de 2010 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la concesionaria local expresó que: "...a las 15 hs. aproximadamente una inédita tormenta se abatió sobre nuestro Partido. La región afectada tuvo un frente de 10 km por 60 km de largo, con vientos que según la oficina local de Hidráulica registraron un pico de intensidad de 156,3 km/h..." (f. 1);

Que a su vez agrega: "...El fenómeno ocasionó severos daños en nuestra red de distribución de energía en 13,2 hv, como así también en las redes de baja tensión de Francisco Madero, Pehuajó, Chiclana y Guanaco...";

Que presenta como prueba documental: informe del Servicio Meteorológico Nacional (fs. 5/6), informe técnico del que surge la cantidad de usuarios afectados (f. 9) y Mapa de la zona afectada (f. 10);

Que la Gerencia Control de Concesiones, recepitó la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una tormenta severa en la jurisdicción de la Cooperativa Eléctrica de Pehuajó... Con respecto al informe del Servicio Meteorológico Nacional, que corre a fs. 5 y 6 del presente, nos informa que los valores de los vientos no superó los 130 km/h, con el cual se calculan las líneas eléctricas..." (f. 7);

Que asimismo, a instancia de la documentación agregada a fs. 9/10 por la distribuidora local, la Gerencia de Control de Concesión intervino nuevamente, ratificando el informe técnico mencionado (ver f. 12);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, a mayor abundamiento cabe remarcar que el Decreto del Poder Ejecutivo provincial N° 2.459/78, convalidó lo actuado por la Dirección de la Energía al dictar Resolución N° 12.047/78, determinando en el Capítulo VII del texto reglamentario que: "...las condiciones de esfuerzo y flechas máximas serán, para todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes: ...3) Temperatura + 15° C = 130 km/h...";

Que en igual sentido, la Asociación Argentina de Electrotécnicos, al elaborar la Reglamentación sobre Líneas Aéreas Exteriores, estableció que para la zona de la Provincia de Buenos Aires (zona C) la construcción de las líneas aéreas soportará vientos de 130 km/h;

Que por otra parte, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. En este sentido el informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, no acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que la nota al artículo 514 del Código Civil fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "...son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos... mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que en tal directriz se ha sostenido que "...Si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible...", considerándose también que: "...Las lluvias que causan inundaciones no constituyen caso fortuito cuando son relativamente comunes o si pese a su intensidad no son la causa adecuada del daño, sino su causa ocasional, como en el caso que el daño se produjo no por las lluvias sino por el mal estado de los desagües..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, asimismo, se ha dicho: "...Para que los fenómenos naturales constituyan caso fortuito, deben ser de una intensidad tal que superen lo normalmente previsible según la época y lugar de ocurrencia del hecho (ver nota al Art. 514 Cód. Civil, primer párrafo), lo que debe ser acreditado fehacientemente por quien alegara este eximente (Art. 377 Cód. Civil). Sin embargo, la demandada no cumplió con dicha carga. Si bien los testigos hacen referencia a un día tormentoso, con ráfagas muy fuertes, ello no resulta suficiente a fin de constituir un caso fortuito o fuerza mayor..." ("Rodríguez, Jorge Enrique c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", CNCIV – Sala L-13/05/2008).

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Cooperativa, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en las localidades de Francisco Madero, Pehuajó, Chiclana y Guanaco, el día 5 de enero de 2010.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 672.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 4.785

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 93/11

La Plata, 27 de abril de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3354/2001, alcance N° 16/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, toda la información correspondiente al décimo sexto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 7/8, 21/41, 53/74);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor a fs. 10/20, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 9.796,58; Total Penalización Apartamientos: \$ 9.796,58 (fs. 42/52 y 75);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 58/100 (\$ 9.796,58) la penalización correspondiente a la COO-

PERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo sexto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Cumplido, archivar.

Acta N° 672.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 4.786

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 94/11

La Plata, 27 de abril de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Ley General del Ambiente N° 25.675, lo actuado en el expediente N° 2429-427/2011, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con la necesidad de que todas las Distribuidoras del servicio público de electricidad cuenten con un seguro que garantice la reparación de los eventuales daños que pudieran ocasionarse a las personas y/o bienes, por anomalías en la vía pública;

Que es de suma preocupación y compromiso para este Organismo de Control la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, especialmente en su faz preventiva, aunque sin omitir la responsabilidad empresaria que surge ante eventos dañosos;

Que el fundamento esencial que nutre la necesidad de dotar con herramientas eficaces a la protección de la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, nace en la Constitución Nacional a través del fortalecimiento que se le ha dado al reconocimiento, respeto, tutela y protección de los derechos humanos, plasmados en su vigencia por el artículo 75 inc. 22;

Que, asimismo, hay que destacar que el artículo 42 de la Norma Fundamental, incorpora el valor seguridad de manera expresa exigiendo consecuentemente extremar las medidas tendientes a asegurarla;

Que, a su vez, la nueva rama jurídica denominada Derecho de Daños, elaborada desde la faz doctrinal y jurisprudencial, determina que el derecho a la seguridad implica una labor permanente y dinámica en la búsqueda de las soluciones más adecuadas para el ejercicio de una tutela preventiva, encontrando el principio rector de sus postulados en el viejo adagio romano "alterum non laedere", receptado en nuestra Constitución Nacional por el artículo 19;

Que la cabal demostración de esta preocupación del Organismo, se pone de manifiesto con el dictado de la Resolución OCEBA N° 142/10, que aprueba el nuevo procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones eléctricas en la vía pública, situando a la seguridad pública en un lugar preponderante por ser un bien jurídico protegido;

Que la citada resolución exige un compromiso total e inexcusable, por parte de los Distribuidores del Servicio Público de Electricidad, en consideración a la importancia del bien jurídico tutelado;

Que esta Resolución destaca la fiscalización que debe hacer el Organismo de Control en cuanto a la seguridad pública como un sistema integral de carácter preventivo, punitivo y disuasivo, que implica enviar señales regulatorias a los Distribuidoras a fin de que adopten las medidas necesarias para ajustar su comportamiento a sus deberes;

Que si bien la electricidad se caracteriza por ser un bien que tutela y promueve los derechos humanos mediante el acceso a un servicio indispensable, no es menos cierto que la infraestructura eléctrica y el propio fluido eléctrico representan un riesgo que muchas veces ocasiona daños a las personas y a los bienes;

Que revisten especial preocupación para este Organismo de Control, los accidentes que tienen por resultado la muerte o lesiones graves de las personas con el consecuente deber indemnizatorio cuando la sentencia judicial dictamina la responsabilidad del Distribuidor;

Que el citado Derecho de Daños es una moderna rama jurídica que impone fuertemente sus contenidos, los cuales deben ser tenidos en cuenta por todos aquellos que realicen actividades riesgosas;

Que entre las herramientas aconsejadas por el Derecho de Daños aparece el "seguro" como instrumento legal apropiado para cumplir con el deber de reparabilidad;

Que, no ajeno a ello, OCEBA regularmente exige a las Distribuidoras, ante la denuncia de un accidente eléctrico en la vía pública, que presenten entre la documentación acreditativa de su actuar, la constitución de un seguro que cubra razonablemente las expectativas creadas frente a su eventual responsabilidad en el caso;

Que, en ese relevamiento, se observó que la mayoría de los Distribuidores contratan este tipo de seguros, aunque también se ha advertido que otros lo parcializan en sus alcances a los riesgos de sus trabajadores y que, en otros casos, con la excusa de su onerosidad no lo han contratado;

Que, sin embargo la realidad de los hechos indica, con fundamento regulatorio, que la contratación de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros por accidente eléctrico resguarda los efectos económicos a la hora en que una Distribuidora deba responder frente al mismo;

Que, en efecto, los costos de la reparación ante estos casos normalmente resultan ser altos, lo que podría redundar en un desmedro de las inversiones que hacen a la seguridad pública y la calidad del servicio y hasta podría exceder la solvencia de la Distribuidora;

Que, con la contratación de un seguro no se está transfiriendo ni el riesgo ni la responsabilidad de la empresa distribuidora, sino que por el contrario, otorga una mayor garantía al damnificado de que cumplirá con su obligación de reparar;

Que, en definitiva, la constitución del seguro resulta beneficiosa para la propia Distribuidora, para el damnificado, así como también para el Estado quien en última instancia podría resultar responsable;

Que, asimismo, el principio de información y de superación de las asimetrías informativas que caracterizan a la regulación económica de los servicios públicos, hace necesario que OCEBA cuente con una información estricta de todas las Distribuidoras respecto de la contratación de estos seguros;

Que las exigencias legales y la expectativa social indican también que la contratación de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros debe ser obligatorio para las empresas distribuidoras;

Que la Ley 11.769 en su artículo 15 determina que "...Los agentes de la actividad eléctrica... están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública..";

Que, el mismo cuerpo legal, en el artículo 62, entre las funciones del Directorio del Organismo de Control establece: "...velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública..." (inc. n) y "...realizar todo otro acto que le sea encomendado por la presente Ley o que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la misma..." (inc. x);

Que, asimismo, el Contrato de Concesión en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", punto 6 4: "Otras obligaciones del Distribuidor, Peligro para la Seguridad Pública", establece la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento a lo establecido en el Contrato de Concesión en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar;

Que, analógicamente, se observa que en materia de actividades riesgosas se exige la constitución de seguros, como es el caso de los automotores (Ley de Tránsito N° 24.449) y más recientemente en materia de daño ambiental;

Que en efecto, el artículo 22 de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), de orden público, establece la obligatoriedad de contratar un seguro ambiental que garantice el financiamiento de la recomposición del daño;

Que, en tal observancia, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS) dictó la Resolución N° 165/2010 que impone a los titulares de actividades industriales, a fin de obtener las respectivas habilitaciones, permisos e inscripciones que otorga ese Organismo, acreditar la contratación de un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental que su actividad pudiera producir (artículo 1°);

Que es de sentido común entonces, a la luz de los antecedentes y de la naturaleza de cosa riesgosa que caracteriza a la electricidad, exigir a las Distribuidoras del servicio público de energía eléctrica, la contratación de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Ordenar a las Distribuidoras Provinciales y Municipales que denuncien ante el Organismo de Control el seguro de responsabilidad civil contra terceros contratado, en un plazo de treinta (30) días, detallando la empresa aseguradora, el alcance de dicha contratación y el monto asegurado.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que las distribuidoras Provinciales y Municipales acrediten, en igual plazo al establecido en el artículo 1°, el cumplimiento de lo ordenado por la Resolución N° 165/2010 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 3° - Establecer que será exclusiva obligación y responsabilidad de las Distribuidoras con concesión provincial y municipal, mantener vigentes y actualizados los seguros referenciados en los artículos precedentes, mientras dure el plazo de vigencia de su concesión.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Acta N° 672.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 4.787

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 101/11

La Plata, 04 de mayo de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-254/2011, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre la presentación efectuada ante este Organismo de Control, por el señor Mario RAIMONDI, Coordinador de la OMIC (Oficina de Defensa del Consumidor) de la ciudad de Tandil, en representación de la señora Verónica CENDALI, usuaria del servicio suministrado por la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M.), titular del suministro Cuenta N° 104740-001, ubicado en el inmueble de la calle Chile N° 972, Departamento 7° de la ciudad de Tandil;

Que en su presentación, manifestó que el día 25 de enero de 2010, luego de haber permanecido durante 22 días fuera de su domicilio, regresó a su hogar, advirtiendo con gran sorpresa que se encontraba cortado el suministro de energía eléctrica, hallando un aviso de la distribuidora por el que se le comunicaba que la factura N° 11392326, se encontraba pendiente de pago;

Que expresó que, inmediatamente concurrió a las oficinas comerciales de la Usina y abonó la factura que se le reclamaba más el cargo de reconexión;

Que, también advirtió, a los pocos días, que la factura que se le reclamaba había sido abonada en término y por ello presentó ante la Usina una nota de reclamo para la devolución de las sumas correspondientes;

Que agregó que, con motivo del corte del suministro, los alimentos que se encontraban en el interior de su heladera se echaron a perder y se hallaban en estado de putrefacción, emitiendo un olor nauseabundo que no pudo quitar de su heladera con freezer, marca Patrick HPK 37 B, de solo tres meses de uso, no obstante proceder a su limpieza conforme a las instrucciones del manual;

Que reconocido el error por la Distribuidora, respecto del corte del suministro, le ofrecieron solucionar los inconvenientes sufridos, devolviendo las sumas abonadas y un valor estimado en mercadería como así también el envío de un técnico para solucionar el olor impregnado en la heladera;

Que por último destacó que su heladera fue limpiada, pero mantenía un fuerte olor distinto al anterior que atribuyó al producto utilizado;

Que finalmente manifestó que si bien el olor se fue atemperando, la heladera dejó de funcionar correctamente como lo venía haciendo;

Que en el ámbito de la Oficina de Defensa del Consumidor del Municipio de Tandil se celebraron dos audiencias conciliatorias que no prosperaron, por cuanto las partes mantuvieron su postura, la usuaria pretendía la reposición de la heladera y la Usina su reparación;

Que frente a ello, se remitieron las actuaciones a este Organismo de Control para su intervención, adjuntando facturas de energía eléctrica, de adquisición de la heladera, acta de audiencia y descargo de la Distribuidora y de la usuaria, como así también factura de limpieza y traslado de la heladera e informe técnico dando cuenta de los posibles daños del equipo (fs 1/23);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, luego de analizar la documentación adunada al expediente notificó a la Usina que "...el punto controversial discutido por las partes y aún no resuelto, se centra en determinar en quién tiene la responsabilidad por los daños producidos en una heladera con motivo de sendos traslados, primero por un servicio técnico en nombre de la distribuidora y posteriormente con motivo de una mudanza por cambio de domicilio de la usuaria. Consecuentemente, la controversia se define en el sentido de que la usuaria pretende la reposición a nuevo del electrodoméstico dañado y la distribuidora ofrece su reparación..." (fs. 28/29);

Que, asimismo, agregó que "...nos encontramos frente a una situación que no ha podido resolverse satisfactoriamente pese a que ambas partes estuvieron ante la autoridad municipal de consumo, en donde se sustentaron actuaciones administrativas que hoy obran en el expediente...";

Que por último estimó que "...la controversia entre las partes tiene un primer enfoque normativo que no ha sido tratado y que el daño a la heladera aparece como una cuestión colateral, que en el ámbito de este Organismo y de acuerdo a los precedentes, siempre se ha resuelto ordenando al prestador a "resarcir, reparar, reponer o sustituir íntegramente, en un plazo de treinta (30) días, el artefacto eléctrico dañado y denunciado..." se estima que lo ofrecido por la Usina Popular y Municipal de Tandil, se halla den-

tro de las alternativas de compensación que acepta OCEBA, en este caso el de "reparar". No obstante ello, es necesario desarrollar el aludido primer enfoque normativo de la cuestión que aún no ha sido tratado y que es la parte medular del problema porque involucra directamente a la sustancia del servicio público y a la índole Regulatoria del mismo...";

Que, finalmente manifestó que "...en orden a esa cuestión se debe alegar y poner de resalto que la relación jurídica que existe entre el prestador de un servicio público domiciliario y sus usuarios, se rige por el denominado "Estatuto del Consumidor"... por el cuerpo normativo de orden público, integrado por normas constitucionales, legales y reglamentarias que tutelan el derecho de los usuarios y fijan la competencia atribuible al OCEBA, conforme a los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 3 y 25 de la Ley 24.240, 10 de la Ley 13.133 y 3 inciso a), 62 incs. a), b) y 67 de la Ley 11.769...";

Que también resaltó que "...no puede escapar a un serio y responsable análisis del caso, el hecho de que la controversia se origina a raíz de un corte de suministro de energía eléctrica, realizado de manera indebida y negligente por parte de la empresa distribuidora. Indebida porque la factura ya estaba paga y negligente por esa misma razón y porque además, suspender un servicio esencial enmarcado en principios "iusfundamentales" de alto sentido axiológico y en el marco de lo declarado en el artículo 67 inc. i) de la Ley 11.769 que declara al acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires, garantizándose un abastecimiento mínimo y vital, implica la comisión de una falta grave...";

Que adujo que una de las premisas fundamentales del derecho consumerista es "...el fuerte llamado que hace a los proveedores, para que desarrollen sus funciones comerciales a través de acciones y decisiones preventivas, tendientes a neutralizar la comisión de daños... se puede deducir que se obró precipitadamente, dados los antecedentes de la usuaria, la época del año, la imposibilidad de que la misma pudiera ejercer su defensa en tiempo oportuno y el consiguiente impacto moral y psicológico por la sensación de injusticia que sufre toda persona cuando le sucede algo similar...";

Que concluyó que "...resulta de aplicación al caso el artículo 25 de la ley 24.240 en cuanto expresa a partir del segundo párrafo "...Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley 24.240...";

Que consecuentemente "...Esta tutela legal se funda en la necesidad de reconocer que los consumidores y usuarios de bienes y servicios, se ven expuestos diariamente a este tipo de situaciones que los someten a un estado de indefensión, mucho más si pensamos en su reconocida condición de vulnerabilidad estructural, de allí la importancia de que los proveedores actúen siempre de conformidad al Estatuto del Consumidor, de donde resulta importante rescatar la obligación de generar condiciones de trato equitativo y digno (artículo 42 C.N. y 8 bis de la Ley 24.240) y de informar de manera adecuada y veraz (artículo 42 C.N. y 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769...";

Que, por lo expuesto, estimó que "...lo ofrecido por la Cooperativa en su pretensión compensatoria es insuficiente, por lo que deberá actuar de conformidad al artículo 25 de la Ley 24.240 y concordantes de la misma ley, del capítulo III y XV de la Ley 11.769 y del artículo 6.3 del Subanexo D "Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones", "Otras Obligaciones de la Concesionaria", "Prestación del Servicio", ofreciéndole una indemnización acorde a la falta cometida...";

Que, asimismo, comunicó a la Usina que debía citar a la usuaria y llegar a una composición equitativa respecto del interés afectado, sumando a su ofrecimiento la indemnización debida del artículo 25 de Ley 24.240, caso contrario OCEBA deberá actuar a través de un sumario administrativo para resolver la cuestión e imponer las sanciones que pudieran corresponder;

Que se presentó la Distribuidora reiterando los hechos ya expuestos al momento de su descargo ante la OMIC, ratificando en un todo el ofrecimiento efectuado al usuario en forma personal y en la audiencia celebrada en la Oficina de Defensa del Consumidor de Tandil, consistente en asumir el costo de recargar y reparar la heladera propiedad de la usuaria (fs 30/33);

Que en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 25 de la Ley 24.240 expresa que, a su entender, el usuario ha sido plenamente indemnizado al abonarle \$ 300 en concepto de mercadería, además de los gastos de limpieza de la heladera y que también ha reconocido el error, restituyendo el servicio eléctrico en forma inmediata;

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta la postura adoptada por la Distribuidora, se estima pertinente declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones y, consecuentemente, ordenar la apertura de la etapa sumarial correspondiente;

Que ello así por cuanto según los elementos obrantes y los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en las presentes actuaciones que se mantienen incólumes y por tanto ameritan avanzar en la sustanciación de las mismas, se desprende que la Usina ha actuado de manera negligente e indebida al reclamar una factura que estaba paga y, por esa razón, además, suspender un servicio esencial como es la electricidad, que ha sido declarado como un derecho inherente a todo habitante de la provincia de Buenos Aires y receptado en el Artículo 67 inciso i) de la Ley 11.769, configurando tal conducta una falta grave;

Que cabe destacar también, la imposibilidad de la usuaria de ejercer en tiempo oportuno su defensa y el impacto moral y psicológico por la sensación de injusticia frente a la situación dada;

Que el Artículo 25 de la Ley 24.240 es muy claro estableciendo el deber que recae sobre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de colocar en toda facturación que se le extiende al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley 24.240", siendo este el enfoque normativo que no ha sido tratado;

Que esta previsión consagra el derecho de información de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, conteniendo la disposición una sanción para el prestador del servicio a la vez que reconoce al usuario el derecho de reclamar la indemnización que corresponda para el supuesto de que se le facturen sumas o conceptos indebidos o se le reclame, como en el caso de autos, el pago de facturas que ya abonó;

Que, asimismo, correspondería que la Gerencia de Procesos Regulatorios indague, a través de un sumario administrativo, las causas (corte de suministro y pago de factura que se hallaba abonada en término), que originaron el daño en el electrodoméstico, teniendo en cuenta que no provienen de un hecho encuadrable en la calidad técnica del servicio, sino en la calidad comercial y en la prestación del servicio en general, derivado del Artículo 6.3 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, que conllevaría a estimar como justo el reemplazo del elemento dañado y que la Distribuidora cumpla con la obligación establecida en los Artículos 25 y 31 de la Ley 24.240;

Que en definitiva, la Gerencia de Procesos Regulatorios deberá indagar: 1) Lo atinente a la reposición de la heladera, 2) Lo relativo a la indemnización de los artículos 25 y 31 de la Ley 24.240, 3) Lo referente al incumplimiento por parte de la Distribuidora de exhibir en las facturas y oficinas comerciales la leyenda que da cuenta el segundo párrafo del Artículo 25 de la Ley 24.240, 4) La reticencia puesta de manifiesto por la Distribuidora, frente a la claridad de los textos normativos vigentes en la materia;

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído que asiste a la Distribuidora, persiga el objeto de satisfacer los derechos prima facie vulnerados de la usuaria reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones;

Que el sumario administrativo impulsado, halla fundamento en la entidad esencial que tiene el usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en él se desenvuelven, donde sus presentaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar al colectivo vulnerado;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, para proteger efectivamente sus derechos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el Artículo 3 inciso a) de la Ley N° 11.769;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el sumario a ordenarse, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 2°. Instruir, de oficio, sumario a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M.) a fin de ponderar las causales que motivaran el comportamiento e incumplimientos mencionados en los Considerandos de la presente, con relación a los daños ocasionados en el artefacto eléctrico denunciado por la usuaria Verónica CENDALI, en ocasión del corte de energía eléctrica en el mes de enero de 2010, del suministro Cuenta N° 104740-001, ubicado en el inmueble de la calle Chile N° 972, Departamento 7° de la ciudad de Tandil.

ARTÍCULO 3°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se realice el acto de imputación correspondiente, notificándose a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M.) y a la usuaria Verónica CENDALI. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 673

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 5.051

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 105/11

La Plata, 04 de mayo de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-6857/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y junio de 2008, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 5/384;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 386/396, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 1.483,55..." (fs. 398/403);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MIL CUATRIENTOS OCHENTA Y TRES CON 55/100 (\$ 1.483,55), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero y junio de 2008, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 673

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 5.052